

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-325-2022— Dirección General de Aduanas. — San José, a las quince horas y cuarenta minutos del treinta de setiembre de dos mil veintidós.

Considerando:

- I. Que el artículo 233 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamérica (RECAUCA IV), indica que, el ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, sólo podrá efectuarse por los lugares, **las rutas y los horarios habilitados por el Servicio Aduanero**.
- II. Que el artículo 396 del RECAUCA IV, indica que, le corresponde al Servicio Aduanero establecer los plazos y fijar las rutas para la operación de tránsito en el territorio aduanero.
- III. Que los artículos 9 y 11 de la Ley General de Aduanas, señalan que la Dirección General de Aduanas como órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, le corresponde la emisión y actualización de las políticas, directrices y procedimientos aduaneros, conforme a los cambios técnicos, tecnológicos y los requerimientos del Comercio Internacional.
- IV. Que artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 41624-H-MOPT, establece que: "**Artículo 7°-Habilitación de otras rutas.** Se autoriza, a la Dirección General de Aduanas, para que previa coordinación con las oficinas competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y con sustento en criterio técnico de necesidad, urgencia o emergencia ya sea con carácter permanente o temporal; habilite otras rutas y sus tiempos de rodaje en el tránsito aduanero terrestre, mediante resolución administrativa de alcance general publicada en La Gaceta."
- V. Que debido a su ubicación Costa Rica posee únicamente dos estaciones bien definidas en casi todo el territorio; en la época lluviosa, época en la que nos encontramos, se da un considerable aumento del régimen de lluvias. En este momento nos vemos influenciados por la onda tropical número 38, lo que aporta inestabilidad atmosférica e incremento en las lluvias, lo que provoca problemas de saturación de los suelos y posibles inundaciones repentinas.
- VI. Que a raíz principalmente de las lluvias de los últimos días, la saturación de los suelos y eventos geológicos, las rutas nacionales han sufrido serias afectaciones, impidiendo la libre circulación, entre otros, de vehículos automotores que se encuentran en tránsito aduanero, interno o internacional, con mercancías sujetas al control aduanero.
- VII. Que ante la imposibilidad material de utilizar las rutas autorizadas en el Decreto Ejecutivo N° 41624-H-MOPT y siendo que el tránsito aduanero de mercancías no se debe interrumpir, es necesario adoptar disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y facilitar el libre tránsito de mercancías bajo control aduanero.
- VIII. Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, debiendo procurar la máxima congruencia, adaptación y facilitación de las disposiciones con el propósito de que éstas sean acordes con la legislación vigente y los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades y potestades otorgadas por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, la Ley General de Aduanas, Decretos Ejecutivos Nos. 25270-H y sus reformas y 26123-H-MOPT y su reforma, y con base en las consideraciones expuestas, esta Dirección General resuelve:

1. Ampliar de manera temporal el tránsito aduanero en rutas distintas a las indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 41624-H-MOPT, a raíz de los eventos naturales que impiden el tránsito aduanero de mercancías en algunas de las rutas habilitadas en dicho decreto; lo anterior comprende el uso de cualquier vía pública y habilitada para el tránsito de vehículos dentro del territorio nacional.
2. La circulación por carretera deberá realizarse con el debido deber de cuidado y conforme a los límites de pesos y dimensiones máximos permitidos de las unidades de transporte de mercancías, y en observancia de los lineamientos de tránsito y seguridad vial.
3. Los tiempos máximos de descanso, alimentación y dormida en el desarrollo del tránsito entre aduanas, se ajustará, de manera proporcional, a la ruta que el transportista aduanero utilice, conforme a lo siguiente:
 - a. Los tiempos de descanso y alimentación se calcularán proporcionalmente a razón de 1:30 horas, por cada 8 horas laboradas.
 - b. Los tiempos de dormida se calculan a razón de 8:00 horas, por cada 8 horas de rodaje desde un inicio o reinicio y cuando falten al menos otras dos horas para terminar el viaje.
4. Rige a partir de su publicación y se mantendrá vigente hasta la reapertura de las rutas afectadas.
5. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas

cc: Señor Luis Amador Jiménez, Ministro de Obras Públicas y Transportes
Señora Priscilla Zamora, Viceministra de Ingresos, Ministerio de Hacienda.

Revisado y aprobado:
Jose Pablo Salazar Asesor legal, Dirección General de Aduanas

